



Resolución No. CSJCOR21-833
Montería, 9 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00661-00

Solicitante: Dr. Miguel Ángel Sánchez Bravo

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario(a) Judicial: Dra. Beatriz Elena Mendoza Naranjo

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23- 855-40-89-001-2018-00001

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 7 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 25 de noviembre de 2021, el abogado Miguel Ángel Sánchez Bravo en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Rodrigo José Arcila Arcila contra Jesús María Ortega Sánchez, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2018-00001.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Este proceso se presentó en el Juzgado Promiscuo de Tierralta, por las mismas razones que el anterior, llegó al juzgado de Valencia. A finales del año 2017 y el 22 de noviembre de 2018 el juzgado se pronunció decretándose el avalúo, practicándose la liquidación del crédito y condenándose al ejecutado en costas.

El día 7 de febrero de 2019 se presentó la liquidación del crédito.

El 12 de abril de 2021 se presentó la liquidación del crédito vía correo electrónico.

El día 12 de julio de 2021 se presentó el avalúo del bien.

El bien se encuentra debidamente secuestrada y pido al juzgado que se avance con la etapa siguiente ya que este proceso en conjunto con los dos juzgados ya tiene 8 años de estar en trámite”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-638 del 29 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar a al Dra. Beatriz Elena Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 06 de diciembre de 2021 la doctora Beatriz Elena Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“PROCESO EJECUTIVO SINGULAR iniciado por JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA contra JESUS ORTEGA SANCHEZ. Radicado en este Despacho Judicial, bajo el N° 23-855-40-89-001-2018-00001-00, igualmente se anota que este proceso tuvo origen en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, por auto de fecha 02 de septiembre de 2014, también se decretaron medidas cautelares.

En auto de fecha 09 de marzo de 2017, la parte actora revoca poder y designa al letrado Sánchez Bravo, como nuevo apoderado.

Por auto agosto 29 de 2017, la entonces Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, se declara impedida con el abogado de la parte actora.

Designado este Juzgado para seguir conociendo del asunto, por auto del 07 de mayo de 2018, se dispone avocar el conocimiento del mismo y se requiere a la parte ejecutante para que el termino de 30 días, realice las diligencias pertinentes para notificar al demandado.

El demandado en este asunto, se notifica personalmente el día 30 de octubre de 2018, y el 22 de noviembre de 2018, se ordena seguir adelante con la ejecución, por cuanto el demandado guardo silencio en el término del traslado de la demanda. Así mismo, se decretó la liquidación del crédito, el avalúo de lo embargado y se condenó en costas.

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado actor, y corrido el traslado de ley, se dispuso la modificación de dicha liquidación por cuanto no se ajustaba a derecho.

Posteriormente, el apoderado actor nuevamente presenta memorial con la liquidación del crédito, sin percatarse que está ya había sido aprobada, igualmente allega avalúo del bien inmueble embargado.

Nótese su Señoría con este breve relato, que pareciese ser que el abogado Sánchez Bravo, desconoce las etapas procesales, pues no es posible que un abogado litigante desconozca en que momento procesal se debe hacer una diligencia de inventarios y avalúos, o como y cuando presentar una liquidación del crédito o un avalúo para rematar un bien inmueble dentro de un proceso ejecutivo. Así las cosas, es preciso manifestarle que este Despacho Judicial, ha cumplido cabalmente con las exigencias establecidas en la norma procesal, y ha garantizado los derechos fundamentales constitucionales de los extremos procesales intervinientes en este asunto, por lo que pido decretar el archivo de la presente vigilancia judicial.”

En ese misma data, en escrito de aclaración la funcionaria indica:

“Posteriormente, el apoderado actor nuevamente presenta memorial con la liquidación del crédito, sin percatarse que está ya había sido aprobada como se dijo con anterioridad (auto de septiembre 30 de 2020), igualmente allega avalúo del bien inmueble embargado y pide fijar día y hora para llevar acabo diligencia de

remate, solicitud que se negó por ser abiertamente improcedente, por auto de fecha 03 de diciembre de 2021, puesto que, para llevar a cabo dicha diligencia en tratándose de bienes inmuebles, primero se debe embargar y secuestrar el bien, segundo debe estar debidamente aprobado el avalúo y haberse hecho las publicaciones dícatales.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Miguel Ángel Sánchez Bravo es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia no había resuelto sus solicitudes impulso procesal, específicamente de diligencia de remate.

Al respecto, la doctora Beatriz Elena Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, le informó a esta Judicatura que, a través de auto del 03 de diciembre de 2021, negó las solicitudes incoadas por el peticionario por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia resolvió de fondo la circunstancia de mora en el trámite de la que se aquejaba el peticionario, al pronunciarse sobre sus peticiones mediante auto adiado 03 de diciembre de 2021, decisión sobre la cual la presente Colegiatura no entrara a discutir en atención a los principios de autonomía e independencia judicial. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Miguel Ángel Sánchez Bravo.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además, las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por

negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

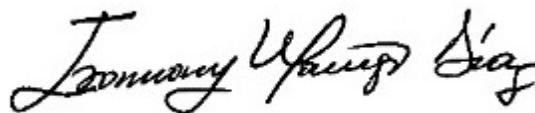
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Beatriz Elena Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Rodrigo José Arcila Arcila contra Jesús María Ortega Sánchez, radicado bajo el N° 23- 855-40-89-001-2018-00001, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00661-00, presentada por el abogado Miguel Ángel Sánchez Bravo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Beatriz Elena Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia y al abogado Miguel Ángel Sánchez Bravo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac